

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio há menester la instruccion pú-

blica por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios; á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieron por extender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vias por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un dia en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley demuestran cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion

regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que ántes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un pais en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un pais que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la série de los siglos ha dado los más grandes teólogos de la cristiandad, los juristas más afamados, los poetas más insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion: está convencido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados; cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La vária índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageracio-

nes en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse más eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe ménos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto:—Madrid 8 de Setiembre de 1866:—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—*Manuel de Orovió.*

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.ª Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.ª Se adoptarán para todos los cursos libros de

texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyesen necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Direccion general de Instrucción pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ámbas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.^a Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.^o Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

Art. 4.^o Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zarás á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—*Manuel de Orovio.*

PARTE NO OFICIAL.

SAN CLEMENTE DE ALEJANDRIA.

Hace dos dias que recibimos la erudita y bien redactada carta que á continuacion copiamos:

Sr. D. Miguel Sanchez.

«Muy señor mio: En el número de LA LEALTAD correspondiente al dia 3 de este mes, plana primera, columna tercera, en el párrafo que comienza *De lo espuesto*, nombra V. á *San Clemente de Alejandría*. Acerca de este sábio escritor he leído cosas contradictorias. Unos le dan el nombre de SANTO, mientras otros se lo niegan. V. no lo ignora; pero permítame que copie las contradicciones que he leído. En el tomo 1.º de la *Historia general de la Iglesia*, por el abad Berult-Bercastel, adicionada por el baron Henrion, publicada en Madrid por el director de *El Católico* en 1852, en la página 160, nota A, dice el editor: «el sábio Berault daba el título de Santo á Clemente Alejandrino; Henrion ha suprimido este dictado, y con razon, pues Benedicto XIV, en su célebre Constitucion dirigida al Rey de Portugal, que es la 54, no solamente borró del *Martirologio Romano* el nombre de Clemente, sino que tambien alega muchas y poderosas razones que le movieron á ejecutarlo; por lo que ya no se debe señalar al Alejandrino con el nombre de Santo.»

En el *Año Cristiano* publicado por la sociedad llamada *La Maravilla*, en Barcelona, en el año de 1862, tomo XII, página 74, en la vida de *San Clemente Alejandrino*, se lee: «El Papa Benedicto XIV, en su sábia disertacion, dirigida en forma de breve al Rey de Portugal, prefijada á la edicion del *Martirologio Romano* hecha en 1749, demuestra escelerentemente que hay razon suficiente para no haber insertado jamás su nombre en este *Martirologio*.»

Suplico á V. que me diga qué haya de cierto en

esta materia. No se escuse V. de contestarme, á pesar de sus ocupaciones. El amor de la verdad únicamente ha puesto la pluma en mi mano. Disimule V. mi ruda franqueza, y disponga V. como guste de su afectísimo S. S. Q. B. S. M.

J. G. L.»

Tal es la carta á la cual nos referimos. Lejos de sentir ó reprobar la conducta de su autor, la agradecemos, y aplaudimos, por el contrario. Vamos, sin embargo, á contestar, no con el fin de impugnar la opinion del Sr. G. L. sino con el esclusivo intento de esclarecer algo esta cuestion.

Ante todo, nos parece muy conveniente el recordar lo que acerca de este asunto hemos dicho ya en otra ocasion. En efecto, en nuestra obra *Los Santos Padres*, publicada en Madrid en Setiembre de 1864, cap. III, punto 2, página 26, se halla el siguiente párrafo:

«Los críticos se hallan divididos en la cuestion de la santidad de San Clemente en Alejandría. Usuardo lo coloca en su *Martirologio*, señalándole fiesta el dia 4 de Diciembre, y San Alejandro, Obispo de Jerusalem, segun refiere Eusebio en la *Historia Eclesiástica*, lib. 6.º, capítulo XIV, habla de San Clemente, llamándole *Santo*. Hé aquí sus palabras: *Sanctum Clementem Dominum item meum, qui me plurimum adiuvit*. San Jerónimo, en la Epistola *Ad magnum Oratorem*, elogia á San Clemente, llamándole *omnium eruditissimus*. San Cirilo Alejandrino, en el lib. 6.º *Contra Juliano*, dice que «Clemente sigue en todas partes, *ubique*, á los Santos Apóstols, y que conocia además las infinitas historias de los griegos.» El Papa Gelasio, por el contrario: colocó entre los apócrifos los libros de San Clemente, y Casiodoro asegura que San Clemente *aliqua incaute locutum fuisse*. Benedicto XIV, no como Papa, sino como crítico, ha sostenido que Clemente de Alejandría no debe ser inscrito en el catálogo de los Santos. En este punto, la Iglesia NADA HA RESUELTO, y en nuestra opinion, es lícito continuar llamando Santo á Clemente

de Alejandría, ínterin no resuelva otra cosa el Vicario de Jesucristo.»

En este párrafo, que publicamos en 1864, y que teníamos ya escrito en 1857, puede ver el Sr. G. L. cuál es nuestra manera de pensar acerca del objeto de esta amistosa controversia. Nosotros esponemos los datos para que, en vista de ellos, cada cual juzgue del modo que le parezca mas acertado. Esto no obstante, en la práctica, prescindiendo de cuestiones críticas, sin intentar resolver dudas de ningun género, damos á Clemente el título de Santo, porque así es como generalmente se le llama, y este es el nombre con el cual le conoce todo el mundo.

Es verdad que el Papa benedicto XIV opina contra la santidad de Clemente de Alejandría. ¿Cómo habíamos de recusar este argumento? Jamás osaríamos ni aun atenuar su fuerza. Benedicto XIV, Papa sapientísimo, no solo como Papa, sino hasta como escritor y crítico, dá grandísima autoridad á cuanto dice. Y si en todos los ramos de las ciencias sagradas es digna de todo respecto la opinion de Benedicto XIV, en el presente lo es mucho, muchísimo mas que en ningun otro. El autor de la inmortal obra titulada *De Beatificatione et Canonizatione Sanctorum* habia examinado con sumo detenimiento é inmensa copia de datos todo lo que se refiere á las virtudes que se necesitan para que un justo pueda ser canonizado ó ceñir su frente con la aureola de la santidad. Benedicto XIV conocia como nadie la legislacion canónica y la historia de la Iglesia. Murió á la edad de ochenta y tres años, y en toda su vida, desde que tuvo uso de razon, solo se ocupó en estudiar la disciplina eclesiástica y en velar por la observancia de los cánones. Fué canónigo de la Basílica de San Pedro, consultor del Santo Oficio, promotor de la fé, abogado consistorial, secretario de la Congregacion del Concilio, canonista de la Sagrada Penitenciaría, Arzobispo, Cardenal, y por último, Papa. ¡Tanta práctica unida á tan claro ingenio, tan prodigiosa memoria, tan incansable laboriosidad y tan exquisito juicio! Lo repetimos: en este punto, la opi-

nion de Benedicto XIV, aunque solo se le considere como Cardenal Próspero Lambertini, es decisiva. No podemos realzar mas el fundamento de la opinion que niega el título de Santo al célebre discípulo de San Panteno y maestro de San Alejandro y de Orígenes.

Pero ¿condenó Benedicto XIV á los historiadores ó críticos que, acomodándose al lenguaje vulgar, continuarán apellidando Santo al famoso director de la escuela de Alejandria? Esto es lo que vamos á examinar.

Muchas veces se ha citado el Breve de Benedicto XIV; pero casi siempre, ó siempre, se le cita de una manera vaga, sin duda por creer que con una mera indicacion basta. Nosotros somos mas escrupulosos en este punto. Hemos leído muchas veces este documento pontificio, nos parece necesario el esponerlo con alguna mas precision. Se halla este Breve en el *Bulario de Benedicto XIV, tomo II*; es la *Constitucion 54*; lleva la fecha de 1.º de Julio de 1748, y es además conocido por los canonistas con el nombre de *Postquam intelligimus*, por ser estas las palabras con las cuales empieza. El Papa examina la cuestion de la santidad de Clemente de Alejandria desde el párrafo 19 hasta el 36, ambos inclusive. El Sumo pontífice espone uno por uno todos los motivos que hay para dudar de la santidad de Clemente, y concluye diciendo que no debe figurar, entre los Santos canonizados y que por eso cabalmente ha sido borrado su nombre, el de Clemente de Alejandria, en la última edicion del *Martirologio Romano*.

Aquí, sin embargo, debemos llamar la tencion de nuestros lectores hacia dos circunstancias muy dignas de tenerse en cuenta. Es la primera, que Benedicto XIV no fulmina el anatema contra los que dan el título de Santo á Clemente. Nada mas lejos de su ánimo. El Papa declara que Clemente no debe ser incluido en el *Martirologio*; pero ni piensa siquiera en condenar la opinion de los que aseguran que es Santo. El Sumo Pontífice escluye del catálogo de los Santos á Clemente, porque no halla pruebas bastantes

para disipar todas las dudas que pudieran suscitarse acerca de sus heroicas virtudes. Esta, sin embargo, pasó al catálogo de las cuestiones libres. Nada hubiera regocijado tanto à Benedicto XIV como el ver que algun crítico, con argumentos convicentes, demostraba la santidad del mas erudito entre todos los Padres griegos.

Las personas versadas en la *Historia eclesiástica* saben muy bien que ni todos los Santos tienen inscritos sus nombres en el *Martirologio Romano*, ni basta la exclusion del dicho *Martirologio* para que al justo escludido se le niegue el título de Santo. La exclusion por sí sola no significa mas que falta de pruebas que lleven al espíritu la mas profunda conviccion. En muchas iglesias de Oriente se venera como Santo al Emperador Constantino. Lo propio ha acontecido en Francia á Carlo-Magno. Esto no obstante, ni figuran Carlo-Magno y Constantino en el *Martirologio*, ni la Iglesia ha fulminado jamás anatema contra los fieles ó los historiadores que les dan el nombre de Santos. ¿Por qué no ha de discurrirse de la misma manera al tratar de Clemente ó San Clemente?

Consiste la segunda circunstancia en que es preciso distinguir en los Breves y Bulas entre su *parte espositiva* y su *parte dispositiva*. Todos los cronistas convienen en que en los documentos pontificios, aun en los morales y dogmáticos: hay hechos que pudieran ser inexactos, razones que podrian no ser concluyentes, y *resoluciones y artículos* que son y no pueden menos de ser infalibles. La infabilidad debe buscarse, no en el preàmbulo, del cual se puede prescindir, sino en la *definicion*, en el fallo de la autoridad divina, en la sentencia pronunciada desde la cátedra apostólica, sin la cual nada se hace. Por ser comun entre los canonistas esta doctrina, no la apoyamos con citas irrecusables. Nos parece supérfluo este trabajo.

El propio Benedicto XIV estaba persuadido de que al escribir los diez y ocho párrafos que consagró á esta importante cuestion, se espresaba como crítico y no como Papa.

Para hablar así, tenemos argumentos que por na-

die pueden ser rechazados, Hélos aquí espuestos con suma sencillez.

Cuando la Iglesia condena un error, no permite que tal error se continúe divulgando, sin protestar contra su divulgacion ni renovar el anatema contra los escritores que lo propalan. Pues bien: desde Benedicto XIV hasta nuestros dias son innumerables las obras que se han publicado en toda la Iglesia, en las cuales se dá á Clemente de Alejandría el título de de Santo, sin que esto haya suscitado la mas leve protesta del Vaticano.

Por ejemplo; viviendo Benedicto XIV se publicó la *Historia eclesiástica* de Natal Alejandro, y sin embargo, este historiador, sin ser por ello condenado, llamó santo á Clemente de Alejandria, y sostuvo que no debia negarsele este dictado. Véase el tomo V, edicion de Paris, hecho en 1741, capítulo IV, art. 7.º, párrafo I, desde la pág. 50 hasta la 55 inclusive.

Berault-Barcastel, en la *Historia de la Iglesia*, llama tambien Santo á Clemente Alejandrino. Y no se pierda de vista que esto se hacia en 1778, es decir, veinte años despues de la muerte del Papa Benedicto, y treinta despues de la publicacion de la Bula *Postquam intelligimus*. Véase á Berault, edicion de Paris, en veinte volúmenes, tomo I: pág. 464 y siguientes. Ahora bien: ¿no hubiese sido anatematizada la *Historia* de Berault, si en un asunto tan grave, de tanta trascendencia, hubiese contradicho una definicion pontificia? Claro es que si. Luego sino fué anatematizada, y no lo fuè, la definicion en cuestion no existe. Esta observacion no podria ser recusada por ningun canonista. En efecto: todos unánimemente afirman que en lo penal se ha de hacer siempre una interpretacion benigna, y que lo odioso debe restringirse y ampliarse lo favorable.

El célebre Abad Barruel, tan conocido en toda la Iglesia por sus escritos en defensa de la Santa Sede, en su obra *Du Pape et de ses Droits*, edicion de 1803, tomo I, capítulo VIII, página 160, dá el título de Santo á Clemente de Alejandría. Y cuenta que Barruel es reputado, y con razon, como el precursor de De Mais-

tre y el discípulo de Belarmino. La obra que ahora citamos se compuso con el esclusivo objeto de hacer que se prescindiese en Francia de las máximas de la Iglesia galicana, y se aceptase lo que hasta entonces habia sido allí rechazado con el nombre de ultramontanismo.

Pio VII, en bien de la paz, declaró destituidos de sus sillas á los Obispos católicos que, perseguidos por la revolucion, vivian en el destierro. Los mencionados Obispos protestaron, por suponer que siguiendo los principios de Gerson y Bossuet, es decir, de Felipe, el perseguidor de Bonifacio VIII, y de la condenada declaracion de 1682, el Papa carecia de autoridad, aun en casos tan árduos, para deponer de sus sillas á los Obispos. Barruel, aunque francés, salió á la defensa de la autoridad del Vicario de Jesucristo, y sinduda ninguna, con su grande erudicion y poderosa dialéctica contribuyó mucho, muchísimo, á que el entusiasmo galicano empezara á entibiarse y aun á desaparecer en Francia.

Y ahora preguntamos: ¿Es siquiera concebible que intentara desobedecer al Papa un escritor tan papista? No. ¿Podia ignorar el Abad Barruel cuales eran las opiniones de benedicto XIV, acerca de Clemente de Alejandría? Mucho menos. ¿Cabe ni aun imaginar que esta obra, que tan estimada es en Roma y tanto ruido hizo en Francia, pasaria inadvertida por delante del Vaticano? Jamás. Luego es evidente, que Barruel no se oponia á ningun decreto pontificio.

Citaremos todavía un escritor, al cual damos la preferencia por motivos especiales. Es Cratry, en su obra titulada *La sofistería contemporánea*, parte teológica, cap. X, edicion de 1851, pág. 64, quien no contento con dar muchas veces el título de Santo á Clemente Alejandrino, pone por epígrafe del citado capítulo las dossiguientes palabras: SAN CLEMENTE. Esto, sin embargo, no impidió que con fecha 10 de Junio de 1854 dirigiese el Papa Pio IX un breve sumamente lisonjero á Cratry Luegó no anatematiza el Vaticano á los que dan el dictado de Santo á Clemente de Alejandría.

Por otra parte, no se crea que es nuevo en la Igle-

sia el llamar Santo à Clemente. Usuardo, monje benedictino del siglo IX, incluye à San Clemente como Santo en su *Martirologio*. Esta obra ha circulado y circula con sumo respeto y entera libertad en todo el orbe católico. Nosotros tenemos à la vista dos ediciones, la de Molano, hecha en Lovaina en 1568, y la del Padre Sollier, jesuita, hecha en Amberes en 1714.

Baillet, escritor francés que vivió en la segunda mitad del siglo XVII y el primer tercio del XVIII, en su célebre obra *Las Vidas de los Santos*, dá cabida como Santo à Clemente de Alejandría en el día 4 de Diciembre. No se crea que se trata de un libro raro y de escasa autoridad. Nada menos. Si por algo peca Baillet, es por su escésiva crítica, que lo arrastra en no pocas ocasiones à negar, como falsos, hechos que cuando mas podrian considerarse *cual no evidentes*. Y por lo que atañe à la obra, se han hecho de ella numerosas ediciones. Nosotros tenemos à la vista tres, una en cuatro tomos en fólío; en diez en 4.º la segunda; y en diez y siete en 8.º la última. Ha sido por mucho tiempo el verdadero *Año Cristiano* en el centro de Europa.

Tambien debe aquí recordarse la obra de Butler, inglés, cuyo título es: *Las Vidas de los Padres, de los Mártires y de los Santos*. Nosotros tenemos à la vista la primera edicion inglesa, y la traduccion francesa por Godescard, en diez y siete tomos en cuarto. Adviértase que Butler murió en 1782, ó sea 24 años despues que Benedicto XIV.

Del *Año Cristiano* de Croisset nada decimos, porque anda en manos do todo el mundo. Como pudiera estrañarse que en esta cuestion no citemos à los Bolandos, por ser, sin duda, los mas competentes en la materia, debemos advertir que San Clemente figura en el mes de Diciembre, y que los Bolandos, que sepamos, aun no han llegado à Noviembre.

Para concluir en pocas palabras, fijaremos nuestras ideas:

1.º No nos obstinamos en apellidar Santo à Clemente de Alejandría. Mas aun. Si escribiésemos una disertacion acerca de la conveniència de su canonizacion,

nos inclinariamos à la opinion de Benedicto XIV.

2.º Esto no obstanté, como la crítica no es ni puede ser para el lenguaje comun, hablando generalmente, damos el título de Santo á Clemente Alejandrino, porque con este título se le nombra y se le conoce en todas partes.

3.º Benedicto XIV no ha condenado á los que llaman Santo á Clemente de Alejandría; solo se ha limitado à manifestar que, por haber dudas acerca de su santidad, por no estar evidentemente probada su santidad, no debe ser incluido en el *Martirologio Romano*.

4.º y último. Que en esto, como en todo, cuando la Iglesia habla, callamos nosotros. Mientras no se resuelva esta cuestion en el Vaticano, continuaremos considerándola como libre y aconsejando que acerca de ella cada cual opine como mejor le parezca. *Uniusquisque in suo sensu abundet.*—MIQUEL SANCHEZ

Hemos leído con satisfaccion la siguiente circular del gobernador de Sevilla.

«DON JOAQUIN AUÑON Y LEON ORBANEJA, GOBERNADOR
de esta provincia.

«Por sensible que sea dejar consignado en un documento que puede pasar sin quebranto á la posteridad, el abatimiento y decadencia moral de una parte del pueblo confiado á mis débiles fuerzas, mayor es la obligacion que tengo de hacerlo, á trueque de obtener la extincion de los males que me propongo corregir,

»Síntoma muy marcado de esa postracion, y señal fija de degradacion intelectual, es el eco aterrador de la blasfemia, que resuena todavía en nuestras calles y plazas, á favor sin duda de la impunidad con que cuenta, y como si la lengua que ha recibido el hombre para comunicarse con la eternidad y con el tiempo en todo lo que á su interés concierne, pudiera emplearse en insultar á Dios que la creó, y en hablar de la Virgen y de los Santos con igual desprecio que si se tratara de objetos baladies é indiferentes.

»Inferior á este horrendo vicio, pero mucho más

propagado y sostenido, y sobremanera distante del aseado lenguaje de nuestros padres, es ese tejido de palabras obscenas y de groseros equívocos que forman el vocabulario de cierta clase de gente, y que arguyen muy alto contra la civilización y cultura del pueblo en que se oyen.

»No por cierto los moradores de los claustros, ni las personas que viven fuera de ellos vida contemplativa, sino las que han cruzado los mares y alejándose de nosotros, y visitado países extraños, y vuelto á su patria, y disfrutado de todos los placeres que la sociedad ofrece, lamentan y deploran la tibieza y descuido con que se sufre este desenfreno, sin castigarlo siquiera con la pena señalada en el Código vigente.

»Ante un peligro tan notorio de envilecerse con el hábito de mal hablar los que no pueden sostener la palabra un corto espacio de tiempo sin dar entrada á la blasfemia, ni expresar una queja, ó pronunciar una sátira sin articular sonidos repugnantes y soeces: ante este continuo acusador de nuestra ilustración y adelantos, que han escitado en ocasiones las juiciosas advertencias de la prensa, y que subleva y alarma á los padres de familia que á pesar de la más esquisita precaución no pueden impedir que sus hijos oigan la vocinglería del descoco y la impureza; y ante la consideración de que nada recomienda tanto al hombre como la honradez de su comportamiento, el decoro de la conversación, y la suavidad y cortesía de las maneras, el depositario del poder público no puede permanecer mudo espectador sin contraer inmensa responsabilidad para con su conciencia y con la ley.

«Constituido, pues, en la obligación de procurar para la provincia que me está encomendada la mayor suma de felicidad posible; dedicando diariamente mucho tiempo al desarrollo de sus intereses materiales, con mengua de mi reposo y descanso; bien penetrado de las disposiciones del Código penal, del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y de la ley para el gobierno y administración de las provincias; y usando de las facultades ordinarias que me competen, y de las extraordinarias que para enfrenar las malas

costumbres concede la Real orden circular de 30 Julio próximo pasado, he venido en decretarlo siguiente:

»Artículo 1.º Serán castigados con una multa de diez á cincuenta escudos y reprension los que blasfemaren públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas, y los que con dichos ó hechos, ó por medio de estampas, cometieren irreverencias contra las mismas cosas sagradas, ó contra los dogmas de la Religion, sin llegar al escarnio, de que habla el art. 133 del insinuado Código.

»Art. 2.º Serán tambien castigados con multa de dos á treinta escudos y reprension los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos desonestos, y los que espongan al público ó espendan estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

»Art. 3.º Las penas indicadas en los artículos anteriores se impondrán gubernativamente por mi autoridad, y por los alcaldes de los pueblos donde se cometan; y ellos, ó sus tenientes, castigarán ademas en juicio verbal con el arresto prevenido en el lib. III del expresado Código, á los reos de cualquiera de aquellas faltas.

»Art. 4.º En caso de insolvencia de los multados, sufrirán estos la pena de arresto por via de sustitucion y apremio, á razon de un dia de prision por cada 2 esc.

»Art. 5.º Cuando los delinquentes fueren menores de quince años, pagarán por ellos sus padres la multa que se les hubiese impuesto.

»Art. 6.º Los maestros y profesores de instruccion primaria cuidarán escrupulosamente de inculcar en el ánimo de sus discípulos la sana doctrina que les haga odioso el uso blasfemo é inculto que deseo extinguir.

»Art. 7.º Y, por último, los alcaldes comunicarán cada mes á este gobierno de provincia noticia detallada de las medidas que adopten en virtud del presente bando; y en su esfera, lo mismo que los inspectores de vigilancia y demás dependientes de la autoridad en la suya, serán responsables del cumplimiento de lo aquí mandado, bajo pena de suspension, y de sufrir las privaciones correspondientes á su morosidad y falta de celo.

»Sevilla, 8 de Setiembre de 1866.—*Joaquin Auñon.*»